

Señor (a):  
JUEZ (A) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)  
Ciudad

Asunto: PROCESO VERBAL - MAYOR CUANTÍA (RCE)  
Demandante: DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO  
MARIA FERNANDA SALAZAR MONTAÑO  
Demandados: REINALDO RAMIREZ CASTILLO  
LORENA LONDOÑO GARCÍA  
LIBERTY SEGUROS S.A.

VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO mayor de edad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula No. 94.446.743, portador de la tarjeta profesional No. 216.312 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de mandatario judicial de la señora DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, mayor e identificada con cédula 31.876.758 de Cali y MARIA FERNANDA SALAZAR MONTAÑO, mayor y vecina de Cali, identificada con la CC No. 1.144.031.106 de Cali, actuando en calidad de víctimas indirectas como compañera permanente e hija respectivamente del fallecido, con todo respeto me permito promover demanda a través del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (Accidente de tránsito) en contra de REINALDO RAMIREZ CASTILLO, identificado con la cédula No. 80.105.846, como conductor del vehículo de placas IZR-699; así mismo contra la señora LORENA LONDOÑO GARCÍA, identificada con cédula No. 66.957.828, titular del derecho real de dominio del rodante indicado; al igual que contra la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860.039.988-0, representada legalmente por su Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA identificado con cédula No. 80.231.797 y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, para que previa citación en audiencia pública, sean declarados CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 14 de diciembre de 2023, en la Calle 6 entre carreras 38A y 39 de esta ciudad, hechos que ocasionaron el fallecimiento de FERNANDO SALAZAR BOSSA, identificado con cédula No. 80.273.341, quien conducía la motocicleta de placas QGL-76B marca TONGKO modelo 2009, resultando además DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, identificada con cédula No. 31.876.758, como pasajera lesionada, cuando fueron siendo impactados por el vehículo de placas IZR-699, solicitud que tiene asidero en los siguientes,

**HECHOS:**

1. El día 14 de diciembre de 2023, se presentó un accidente de tránsito en la Calle 6 entre carreras 38 A y Carrera 39 en la ciudad de Cali, donde resultaron implicados en su orden los vehículos de placas IZR-699, FORD ECOSPORT MODELO 2016, propiedad de Lorena Londoño García, identificada con CC 66.957.828, conducida por REINALDO RAMIREZ CASTILLO identificado con CC 80.105.846; la motocicleta placas QGL-76B marca TONGKO modelo 2009, propiedad de María Fernanda Salazar Montaña identificada con CC 1.144.031.106, conducida por FERNANDO SALAZAR BOSSA, identificado con CC No. 80.273.341, y el vehículo de placas UTM-486, RENAULT DUSTER modelo 2021 propiedad de Juan Carlos Millán Henao identificado con CC 1.130.595.178, conducida por LINA FERNANDA MILLÁN HENAO, identificada con CC 1.143.850.519.
2. Por estos hechos, resultaron gravemente lesionado el motociclista **FERNANDO SALAZAR BOSSA**, quien fue trasladado a la clínica Imbanaco, donde lamentablemente falleció producto de las lesiones de trauma cerrado de tórax ocasionada por el impacto sufrido; así mismo resultó lesionada su acompañante y pareja, **DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO**, quien fue trasladada a la clínica Imbanaco, presentando politraumatismo y laceraciones en diferentes partes del cuerpo.
3. El siniestro fue conocido por los servidores del Grupo de Criminalística de la Secretaría de Movilidad de Cali, Luis Felipe Pechene y José Javier Hurtado, quienes realizaron la diligencia de inspección a lugares e inspección a cadáver, tanto en el sitio del accidente, como en el centro asistencial Imbanaco donde falleció la víctima.
4. De acuerdo al acto urgente generado con ocasión al fallecimiento de la víctima, fue creado por la URI el número de noticia criminal 7600160001932023-32022 asignado inicialmente al fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata, posteriormente fue direccionado a la Fiscalía Seccional 35, de la Unidad de Delitos contra la Vida de Cali, donde cursa en el presente la investigación por esos hechos.
5. El Siniestro ocurre cuando el vehículo de placas **IZR-699** conducido por **REINALDO RAMIREZ CASTILLO**, impactó a la motocicleta en la parte trasera, y esta a su vez, al vehículo de placas UTM-486, conducido por Lina

Fernanda Millán Henao, producto de este accidente, resultó gravemente herido el motociclista, a su vez la pasajera, presentó heridas leves, siendo ambos trasladados a urgencias de la clínica Imbanaco.

**6.** De acuerdo la historia clínica del fallecido, describió:

*“Paciente ingresa por los paramédicos quienes informan politraumatismos por accidente de tránsito en vía pública (av roosevelt con cra 39) con aplastamiento por tiempo indeterminado (aproximadamente 25 minutos) requiriendo maniobras de extracción manual sin respuesta alguna por lo que lo trasladan a este centro. Ingresó sin signos vitales, pupilas 6 mm sin respuesta fotomotora, frialdad generalizada. mientras se obtiene datos de historia se realizó intento maniobra de reanimación cardiocerebropulmonar básica y avanzada por asistolia evidenciándose estigmas de politrauma severo, ECO durante reanimación muestra ausencia de movimiento cardíaco incluso valvulares por lo que contextualizando situación se decide finalizar procesos de atención, se declara defunción siendo las 16+35”.*

**7.** De acuerdo a la forma de colisión presentada, la hipótesis de causa, corresponde al vehículo identificado con placas **IZR-699**, conducido por **REINALDO RAMIREZ CASTILLO**, impactó la motocicleta en su parte trasera, causando el accidente objeto de la presente reclamación.

**8.** El fallecido tenía su núcleo familiar conformado por su compañera permanente, DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, su hija, MARIA FERNANDA SALAZAR MONTAÑO, conforme al registro civil de nacimiento serial 34849010 expedido por la notaría 5a de Cali, legitimadas para solicitar la reparación integral por el daño causado.

**9.** El fallecido, era empleado de la alcaldía distrital de Santiago de Cali, devengando un salario promedio de **\$3.772.850**, de acuerdo a la certificación expedida por la Subdirección del Talento Humano de la **Alcaldía Distrital de Santiago de Cali**, ocupando el cargo de **Agente de Tránsito** con más de veinte (20) años de experiencia, en la Secretaría de Movilidad de Cali desde el día 4 de agosto de 2003 hasta la fecha de su fallecimiento, cuyo salario era la base del sostenimiento del hogar.

**10.** En la actualidad, el proceso se encuentra en etapa de indagación a cargo de la Fiscalía Seccional 35 de la ciudad de Cali, a través de la noticia criminal **SPOA 760016000193202332022** investigación que se encuentra activa.

**11.** Mediante escrito presentado ante la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se agotó la reclamación directa, obteniendo como respuesta mediante oficio del 23 de abril de 2024, radicado 1063853 2024-1492, que la misma fuera objetada, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio.

**PRETENSIONES:**

Surtido el trámite legal del proceso VERBAL de MAYOR CUANTÍA por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en los anteriores hechos y en los derechos que más adelante especificaré, solicito a usted señor (a) Juez (a), con citación y audiencia de las partes demandadas en este proceso, hacer las siguientes o semejantes pronunciamientos en el momento de proferir el fallo:

**PRIMERA:** DECLARAR CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable al señor REINALDO RAMIREZ CASTILLO identificado con CC 80.105.846, como conductor del rodante de placas IZR-699, FORD ECOSPORT MODELO 2016; a la señora LORENA LONDOÑO GARCIA, identificada con CC 66.957.828 en su calidad de titular del derecho real de dominio sobre el vehículo de placas IZR-699; así como la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860.039.988-0, representada legalmente por su Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA identificado con cédula No. 80.231.797 y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, esta última conforme al contrato de seguros que la vincula, para que sean declarados responsables por los daños y al pago de los perjuicios de orden material e inmateriales, causados a las demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de diciembre de 2023, en la Calle 6 entre carreras 38A y 39 de esta ciudad, hechos que ocasionaron el fallecimiento de **FERNANDO SALAZAR BOSSA**, identificado con cédula **No. 80.273.341**, quien conducía la motocicleta de placas **QGL-76B** marca **TONGKO** modelo 2009, donde además, resultó además **DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO**, identificada con cédula **No. 31.876.758**, como pasajera lesionada, cuando se desplazaban en la motocicleta mencionada, siendo impactados por el vehículo de placas IZR-699.

**SEGUNDA:** CONDENAR a los demandados, pagar a la ejecutoria de la providencia a favor de las demandantes, los daños y perjuicios materiales causados, conforme los

valores que se haga en forma concreta, y que aparezcan probados o en un porcentaje mayor al solicitado siempre que así se establezca dentro del proceso y que desde ahora determino, sin que sea óbice para el Juzgador, condenar a una monto mayor, en caso de que se logre demostrar tal circunstancia, de acuerdo a los perjuicios que relaciono a continuación, llevando a cabo el juramento consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, así:

**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS:**

**JURAMENTO ESTIMATORIO:**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) se declara bajo juramento que las pretensiones por perjuicios materiales demandadas, se estiman razonadamente conforme a las pruebas debidamente aportadas y el monto se ajusta a la cuantía anunciada en la demanda bajo el acápite de "perjuicios materiales" en las que se solicita condenar a los demandados al pago por concepto de este rubro a favor de la compañera permanente DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, quien dependía del fallecido, los cuales serán determinados de la siguiente manera:

**PERJUICIOS MATERIALES:**

En la modalidad de lucro cesante pasado o consolidado (causado entre el momento de la producción del daño y la emisión del fallo) y futuro, para tales propósitos nos podemos remitir a las tablas que aparecen en diferentes obras como: "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO IV" De los perjuicios y su indemnización de Javier Tamayo Jaramillo – Editorial Temis; "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" undécima edición, de Gilberto Martínez Rave y Catalina Martínez Tamayo – Editorial Temis; o en cualquier otra obra que trate el tema relacionado.

Tablas aplicando las siguientes fórmulas:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO PRESENTE Y FUTURO A FAVOR DE LA  
COMPAÑERA PERMANENTE DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO:

$$LCC = R \frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i}$$

Por concepto de perjuicio material a favor de la reclamante a manera de REPARACIÓN INTEGRAL por el fallecimiento de su compañero permanente, los siguientes valores.

Para DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, de acuerdo a la expectativa de vida, las siguientes sumas de dinero:

Indemnización debida actual.....	\$9.126.318
Indemnización futura.....	\$271.409.523
<b>Total indemnización.....</b>	<b>\$280.535.841</b>

SUBTOTAL PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS A MANERA DE REPARACIÓN INTEGRAL **\$280.535.841.00**

Es menester aclarar, que los rubros corresponden a la solicitud de INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN INTEGRAL (Ley 446 de 1998, Art. 16) a favor de la compañera permanente del fallecido, quien, en la actualidad, se encuentra realizando trámites para obtener pensión de sobrevivencia a su favor.

Así las cosas, el total por concepto de **perjuicios materiales** solicitados a manera de indemnización por perjuicios materiales (reparación integral) a favor de la esposa y la hija menor de edad dependientes del fallecido, conforme lo establece el Art. 16 de la Ley 446 de 1.998, asciende a la suma de:

**DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$280.535.841.<sup>00</sup>).**

**TERCERA:** CONDENAR a las demandadas, a reconocer y pagar a favor de las demandantes, por concepto de **PERJUICIO INMATERIAL**, De acuerdo al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se procede a solicitar al señor Juez, sin que sea óbice para que se condene por un mayor valor, teniendo en cuenta la valoración de los daños irrogados, atendiendo los principios de reparación integral y equidad, observando los criterios técnicos actuariales para la determinación de los mismos, a favor de las demandantes, como son el **daño moral** que se presume, al igual que el **daño a la vida de relación**, así como la **pérdida de oportunidad**, los cuales tienen sustento en los medios de convicción allegados al proceso, corroborados además, con los

interrogatorios de parte que se surtirán en la vista pública para tal fin, para lo cual, se debe tener en cuenta los siguientes criterios, teniendo en cuenta la subdivisión de los mismos:

- **Subjetivados:** *Son aquellos que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, que originan angustia, dolores internos, psíquicos, que lógicamente no son fáciles de describir, denominados también como pretium doloris, y se constituyen en principio como uno de los imponderables, en el sentido de que no responden a un coeficiente aritmético.*
- **Objetivados:** *Son aquellos daños manifestaciones económicas, resultantes de las angustias o trastornos psíquicos que se sufren como consecuencia de un hecho dañoso. Es decir, que los impactos sentimentales, afectivos, no solo tiene implicaciones en el campo subjetivo o interno sino que también alcanzaron el plano externo o de productividad. Es la disminución del patrimonio por la incidencia del daño moral, es decir, la merma en la capacidad productiva. Estos pueden ser traducidos y apreciados en una valoración económica.*

Esta solicitud, tiene fundamento en los valores reconocidos jurisprudencialmente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores, de acuerdo a lo solicitado en los numerales 3º y 4º del libelo de las pretensiones, se deprecia una condena por perjuicios inmateriales, deprecando los siguientes montos:

a)- **Daño moral:**

Se reclaman los perjuicios inmateriales por daño moral a favor de los demandantes, por la pérdida de su ser querido, compañero permanente, padre, hijo y hermano respectivamente, solicitando a manera de reparación integral por los perjuicios de índole inmaterial, a manera de **DAÑO MORAL**, por el dolor, aflicción y angustia que ha causado este lamentable hecho, conforme a criterios jurisprudenciales se solicitan los siguientes,

- Para la compañera permanente Darley Montaña L. **\$72.000.000.00**
- Para la hija María Fernanda Salazar M. **\$72.000.000.00**

b)- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Se reclaman los perjuicios inmateriales por daño a la vida de relación por el fallecimiento de FERNANDO SALAZAR BOSSA, perjuicio que se deprecia a favor de la compañera permanente DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, y a favor de su hija, MARIA FERNANDA SALAZAR MONTAÑO, quienes han padecido afectación directa con su entorno social, familiar y afectivo, por la triste partida de su ser querido de manera violenta, quien ha dejado un vacío enorme que alteró drásticamente las condiciones de

vida, impidiendo llevar con la normalidad del caso, su diario vivir, marginándolas de las actividades que antes del hecho luctuoso, solían llevar a cabo.

Conforme a criterios jurisprudenciales se solicitan los siguientes,

- Para la compañera permanente Darley Montaña L. **\$36.000.000.00**
- Para la hija María Fernanda Salazar M. **\$36.000.000.00**

**C)- PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:**

Se reclaman los perjuicios inmateriales por pérdida de oportunidad a favor de la víctimas indirectas, DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO en calidad de compañera permanente del fallecido, así como de su única hija, MARIA FERNANDA SALAZAR MONTAÑO, a raíz del evento luctuoso que los privó de compartir como familia, momentos especiales tales como la fecha navideña, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento de la víctima, esto es, el día 14 de diciembre, previo las fiestas navideñas, al igual que al cumpleaños de su hija MARIA FERNANDA, cuyo onomástico se celebraba el día 24, es decir, en plena navidad y año nuevo, entre otros momentos sublimes de la vida, que ya no podrán disfrutar con la misma calidez, por la partida de su compañero permanente y padre, FERNANDO SALAZAR BOSSA (q.e.p.d.), a raíz del lamentable accidente que le costó la vida.

Conforme a criterios y antecedentes jurisprudenciales se solicitan los siguientes,

- Para la compañera permanente Darley Montaña L. **\$20.000.000.00**
- Para la hija María Fernanda Salazar M. **\$20.000.000.00**

**SUBTOTAL PERJUICIOS INMATERIALES: \$256.000.000.00**

Así las cosas, respetuosamente se solicita a manera de reparación integral de los perjuicios materiales como inmateriales, dentro de la causa arriba conocida, por los hechos donde perdió la vida FERNANDO SALAZAR BOSSA, los siguientes valores, a saber:

**TOTAL PERJUICIOS SOLICITADOS MATERIALES E INMATERIALES:**  
**\$536.535.841.00**

**CUARTA: CONDENAR** a las demandadas a pagar a favor de las demandantes, la corrección monetaria de ley respecto de los perjuicios que se determinen en el curso del

proceso, valores debidamente indexados y/o actualizados hasta el momento de su correspondiente pago.

**QUINTA: CONDENAR** a la parte demandada a pagar los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo, sobre los perjuicios que se reconozcan en la sentencia y su respectiva indexación o actualización monetaria hasta el momento de su pago.

**SEXTA: CONDENAR** a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho, las cuales serán a favor de las demandantes.

**SÉPTIMA: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado, con base en la declaración extrajuicio aportado como anexo adjunto, debidamente suscrito por las demandantes ante notario público.

#### **FUENTE DE RESPONSABILIDAD:**

Establece el Código Civil que "el que ha cometido daño o culpa es obligado a la indemnización, sin exclusión de la pena por el delito cometido". Dicho perjuicio hace nacer la relación material entre la víctima y su ofensor debiendo probarse necesariamente el daño y la culpa y su relación de causa-efecto entre ellos.

La responsabilidad extracontractual de los demandados, tanto el conductor del vehículo de placas IZR-699, de la propietaria y de la aseguradora, se funda en la idea de culpa derivada de la conducta culposa al haber colisionado al motociclista, causando lesiones como trauma cerrado de tórax, esto, teniendo en cuenta el fuerte impacto que le produjo serias lesiones a la víctima fatal, conforme lo establece la opinión de los médicos de urgencias de la clínica Imbanaco, indicando "*Ingresó sin signos vitales, pupilas 6 mm sin respuesta fotomotora, frialdad generalizada. mientras se obtiene datos de historia se realizó intento maniobra de reanimación cardiocerebropulmonar básica y avanzada por asistolia evidenciándose estigmas de politrauma severo, ECO durante reanimación muestra ausencia de movimiento cardíaco incluso valvulares por lo que contextualizando situación se decide finalizar procesos de atención*".

De esa forma, fue tal la embestida, que le causó graves heridas que le costaron la muerte al motociclista.

El Código Nacional de Tránsito, en su artículo 55 establece que toda persona que forme parte como usuario de la vía, llámese peatón, conductor o pasajero, debe computarse en forma tal que no ponga en riesgo la vida ni las cosas.

La actividad peligrosa realizada por el conductor del vehículo de placas IZR-699, fue la que originó el accidente, en el que perdió la vida FERNANDO SALAZAR BOSSA (q.e.p.d.), al ser impactado por este vehículo y ser proyectado hacia el que se encontraba delante de este, causa que generó la ocurrencia del accidente, siendo responsable por la acción imprudente del conductor, responsabilidad que se denota dentro del proceso, conforme a los artículos 2341, 2343, 2344, 2347 y 2356 del Código Civil Colombiano, amén de no haber conservado la distancia de seguridad que establece el Código Nacional de Tránsito, de acuerdo al artículo 121, pues de haberse hecho, se hubiese evitado tan lamentable siniestro que causó la pérdida de una vida y las lesiones en la humanidad de la víctima DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO.

En cuanto a la vinculación de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., mediante la póliza que ampara por riesgo en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual se refiere, es factible por disposición del **Artículo 1133 del Código de Comercio**, que enuncia:

*"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."*

### **MEDIOS DE PRUEBAS:**

Para demostrar los hechos en que fundamento esta acción y se acojan en forma favorable las pretensiones solicito se tengan como tales y se practiquen las siguientes pruebas:

#### **I.- DOCUMENTALES:**

Se acompañan las siguientes:

- 1) Poder para actuar, conferido a través del medio virtual correo electrónico;
- 2) Copia de la cédula del fallecido FERNANDO SALAZAR BOSSA;
- 3) Registro civil de defunción de FERNANDO SALAZAR BOSSA;
- 4) Copia de cédula de DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO;

- 5) Declaración extrajuicio de convivencia entre DARLEY MONTAÑO y el fallecido;
- 6) Registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA SALAZAR BOSSA;
- 7) Copia de cédula de MARIA FERNANDA SALAZAR BOSSA, hija del fallecido;
- 8) Copia del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO;
- 9) Copia de las actuaciones de POLICÍA JUDICIAL, acta de inspección a cadáver;
- 10) Solicitud de copias del proceso penal, para que sirvan como prueba en este asunto;
- 11) Certificado de tradición del vehículo de placas IZR-699;
- 12) Certificado existencia y representación de Liberty Seguros S.A.;
- 13) Certificaciones de no poseen bienes inmuebles de las demandantes;
- 14) Declaración extraproceso en la cual las interesadas, manifiestan solicitud de amparo de pobreza.

## II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor **REINALDO RAMIREZ CASTILLO**, identificado con la cédula **No. 80.105.846**, como conductor del vehículo de placas **IZR-699**, con el fin de que absuelva lo referente a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

La dirección de notificación del citado es en el kilómetro 3.8 finca Villa Mery, Dapa Yumbo, celular 310 599 79 75.

Así mismo, se solicita sea decretado el interrogatorio de parte que se le realizará a la señora **LORENA LONDOÑO GARCÍA**, identificada con **cédula No. 66.957.828**, titular del derecho real de dominio del rodante de placas IZR-699, con el fin de que absuelva las preguntas que sobre los hechos y pretensiones de esta demanda serán realizadas.

La dirección de notificación de la señora LONDOÑO GARCÍA es la Calle 28 No. 96 - 161, teléfono (602) 316 50 90 y el móvil 315 491 56 38 en la ciudad de Cali.

Finalmente, Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a quien ejerza las veces de representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., sucursal Cali, Dra. ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 67.001.602 y/o quien haga sus veces, como compañía que ampara al vehículo de placas IZR-699, por el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, con el fin de que absuelva lo referente a los hechos y pretensiones de la presente demanda, especialmente en lo que concierne al monto de la póliza de seguros, su vigencia, cobertura y demás información que tenga relación con las pretensiones de esta demanda civil.

La dirección para notificaciones judiciales de la representante legal se llevará a cabo en la Calle 72 No. 10 - 07, piso 7, Bogotá D.C., correo electrónico [co-notificacionesjudiciales@liberty.co](mailto:co-notificacionesjudiciales@liberty.co)

### **III.- INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE**

Solicito se sirva DECRETAR interrogatorio de la propia parte, DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, identificada con cédula No. 31.876.758 de Cali, y a MARIA FERNANDA SALAZAR MONTAÑO, identificada con cédula No. 1.144.031.106 de Cali, ambas mayores de edad, demandantes dentro del presente asunto, para que en la referida audiencia, se responda al interrogatorio relacionado específicamente con los hechos 1° al 10° de la presente demanda, al igual que sobre la pretensiones de la misma.

La notificación se puede realizar en la Carrera 42C No. 37 - 60, en la ciudad de Cali.

### **IV PRUEBA TRASLADADA**

Comedidamente solicito el traslado de prueba solicitada a la Fiscalía General de la Nación, unidad de delitos contra la vida, deprecada mediante solicitud radicado CALI-F35-UV: 20240060172882 del 2024-06-07 a las 14:02 horas, dentro de la cual, se solicitó al Ente Acusador, copias de las actuaciones llevadas a cabo dentro de la investigación con número de noticia criminal SPOA 7600160001932023-32022, la cual cursa por el punible de homicidio culposo en la humanidad de FERNANDO SALAZAR BOSSA, por los hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2023 en esta ciudad.

Esta prueba es necesaria, por cuanto con la misma se conocerá la información que la investigación penal ha desarrollado a lo largo del proceso como tal.

### **II.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL**

Solicito en forma respetuosa señor (a) juez (a), señale fecha y hora para que el (la) representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **EXHIBA** con sus correspondientes anexos, las condiciones generales y particulares la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que se encontraba vigente para el día 14 de diciembre de 2023, donde figura como asegurado el vehículo de placas IZR-699, propiedad para el momento de los hechos de la señora **LORENA LONDOÑO GARCÍA**.

Exhibidos los documentos se les practicará **INSPECCIÓN JUDICIAL**, cumpliendo con

los requisitos del artículo 236 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 265 y siguientes del Estatuto Procesal, compulsando y anexando copias de la totalidad de los documentos que tengan relación con este proceso.

El objeto de estas pruebas de **EXHIBICIÓN E INSPECCIÓN** es la de establecer la existencia de los Contratos de Seguros entre la propietaria del vehículo de placas IZR-699, **LORENA LONDOÑO GARCÍA** y la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, así como la cobertura, monto de la misma y las condiciones del contrato de seguro que por responsabilidad civil extracontractual, hayan pactado dentro del contrato de seguros. Esto siempre y cuando, no sea aportada la respectiva copia con la contestación de la demanda y /o en la audiencia de interrogatorio de parte de quien funja como representante legal al momento de llevarse a cabo la diligencia.

### **CUANTÍA**

Se trata de un proceso **VERBAL de MAYOR CUANTÍA**, el cual supera el valor de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales, por cuanto las pretensiones solicitadas en este asunto (**\$536.535.841.<sup>00</sup>**), superan los 150 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2024, teniendo en cuenta el monto total de los perjuicios que se pretenden, al tenor del artículo 25 del Código General del Proceso.

### **PROCESO**

Se trata de un PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA por responsabilidad civil extracontractual regulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Capítulos I, Título I de la sección Primera ibídem, en concordancia con los artículos 2341 a 2344, 2347 y 2356 del Código Civil.

### **COMPETENCIA**

Dado que los hechos materia de este litigio, tuvieron su origen en la ciudad de Cali Valle, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía, es usted señor (a) Juez (a) Civil del Circuito de Cali Valle, competente para conocer sobre esta demanda, según el artículo 20, 25, 26 y 28 numeral 6° del Código General del Proceso y demás concordantes.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Son fundamentos de derecho entre otras las siguientes normas:

Código General del Proceso: Artículos 82 y siguientes; 368 y siguientes; entre otros.

Código Civil: Artículos 63, 1494, 2341, 2342, 2343, 2347 y 2356.

Ley 446 de Julio 7 de 1998 artículo 16: "Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, Ley 769 de 2002, artículos 1º, 2º, 55, 61, 74, 106, 107 y 108, 109.

## **ADECUACIÓN AL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

De manera muy respetuosa le solicito a su señoría, dar aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso en caso que haya indicado una vía procesal diferente.

## **ANEXOS**

Poderes para actuar y los anunciados como medios de prueba documentales.

## **NOTIFICACIONES**

### **Demandados:**

El señor **REINALDO RAMIREZ CASTILLO**, como conductor del vehículo implicado, puede ser notificado en el kilómetro 3.8 finca Villa Mery, Dapa Yumbo, celular 310 599 79 75 (*según informe policial de accidentes de tránsito*) Se desconoce su correo electrónico.

La señora **LORENA LONDOÑO GARCÍA**, como titular del derecho real de dominio del vehículo implicado, se puede notificar en Calle 28 No. 96 - 161, teléfono (602) 316 50 90 y el móvil 315 491 56 38 (*según reposa información al expedir el certificado de tradición*) en la ciudad de Cali. Se desconoce su correo electrónico.

La sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., recibe notificaciones judiciales en la Calle 72 No. 10 - 07, piso 7, Bogotá D.C., correo electrónico [co-notificacionesjudiciales@liberty.co](mailto:co-notificacionesjudiciales@liberty.co)

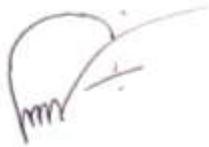
**Las demandantes:**

La señora DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, puede ser notificada en la Carrera 42C No. 37 - 60, correo electrónico [darlyml@hotmail.com](mailto:darlyml@hotmail.com) en la ciudad de Cali.

La señora MARIA FERNANDA SALAZAR MONTAÑO, puede ser notificada en la Carrera 42C No. 37 - 60, correo electrónico [mariafernandasm2412@hotmail.com](mailto:mariafernandasm2412@hotmail.com) en la ciudad de Cali.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho Judicial y/o en la Calle 7 No. 9 – 32, barrio Antigua Merced centro, en la ciudad de Cali, celular 320-725 53 27 o al e-mail: [vramos76@hotmail.com](mailto:vramos76@hotmail.com)

Respetuosamente,



---

Víctor Manuel Ramos Izquierdo  
CC No. 94.446.743 de Cali  
T. P. No. 216.312 del C. S. de la J.